



**DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-190/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA
EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO
DE SANTA ANA TLAPACOYAN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE
POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa Ana Tlapacoyan.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santa Ana Tlapacoyan, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/502/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de Santa Ana Tlapacoyan, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información:** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1286/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/399_SANTA_ANA_TLAPACOYAN.pdf

- IV. Oficio por el que se informa estar en vías de cumplimiento.** A través del oficio PMSAT/0150/2024 de fecha 26 de abril de 2024, recibido el 29 de abril de 2024 en Oficialía de partes mediante el folio 006029, la Autoridad Municipal informa a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) encontrarse en vías de cumplimiento de la información solicitada en el oficio IEEPCO/DESNI/502/2024.
- V. Solicitud de plazo para envío de la información.** Mediante oficio SMC/2024/135 de fecha 22 de mayo de 2024, recibido en ese mismo día en Oficialía de partes bajo el folio 008063, la Autoridad Municipal solicitó un plazo de 30 días para enviar la información solicitada mediante oficio IEEPCO/DESNI/502/2024.
- VI. Oficio por el que se informa sobre plazo para remitir la información.** De acuerdo con el oficio IEEPCO/DESNI/1640/2024, de fecha 14 de junio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informó a la Autoridad Municipal que, vencido el plazo de los noventa días a partir del oficio IEEPCO/DESNI/502/2024 de fecha 18 de enero de 2024, el Instituto Electoral requerirá por única ocasión, para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso el estatuto correspondiente.
- VII. Requerimiento de información por única ocasión.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1920/2024, de fecha 08 de julio 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, requirió por única ocasión a la Autoridad Municipal de Santa Ana Tlapacoyan, para que, dentro del plazo de 30 días hábiles, remitiera información solicitada.
- VIII. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan.** Remitida por el Presidente Municipal de Santa Ana Tlapacoyan, mediante oficio número: SAT/PM/0538/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el 28 de agosto de 2024, identificado con el número de folio interno 011317, por medio del cual se enviaron las siguientes documentales:
1. Original del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 26 de agosto de 2024.

De dicha documentación se desprende que el 26 de agosto de 2024, se celebró Sesión Ordinaria de Cabildo, para analizar, discutir y, en su caso,

aprobar la ratificación o modificación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2022, por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, municipio que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Pase de lista.*
2. *Declaratoria del Quorum Legal.*
3. *Instalación Legal del Orden del Día.*
4. *Lectura del Acta Anterior.*
5. *Cumplimiento de los acuerdos tomados en la Sesión anterior.*
6. *Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la ratificación o modificación del DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-399/2022, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA TLAPACOYAN, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*
7. *Clausura de la sesión.*

En cumplimiento al Orden del Día, la Sesión Ordinaria fue instalada a las 18:15 horas del 26 de agosto de 2024, con la presencia de 5 concejalías (2 mujeres y 3 hombres). En lo que interesa, en el punto 7 se propuso considerar la ratificación del dictamen solicitado para asegurar que el proceso de elección de autoridades reflejara adecuadamente la voluntad popular; posteriormente una vez dada a conocer la propuesta, se sometió a votación, por lo que **se aprobó la ratificación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2022, por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, por las 5 concejalías asistentes**. Por último, la sesión fue clausurada por el Presidente Municipal a las 19:10 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de referencia.

IX. Solicitud de información. Mediante el Oficio IEEPCO/DESNI/2277/2024, de fecha 12 de septiembre de 2024, notificado por correo electrónico el 12 de septiembre de 2024, en respuesta al oficio SAT/PM/0538/2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la Autoridad Municipal presentar a la mayor brevedad posible información reciente relativa a sus



instituciones, normas, prácticas y procedimientos para elegir a sus autoridades municipales.

X. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan. Remitida por el Presidente Municipal de Santa Ana Tlapacoyan, mediante oficio número: SAT/PM/0515/2024 de fecha 26 de noviembre de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, el 09 de enero de 2025 y 14 de enero de 2025 respectivamente, por el que, en atención al oficio IEEPCO/DESNI/1920/2024 remite cuestionario requisitado respecto de sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos electorales para elegir a sus autoridades municipales.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos Fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>

método de elección del municipio de Santa Ana Tlapacoyan. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

- 15.** Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA ANA TLAPACOYAN**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTA ANA TLAPACOYAN	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de septiembre y octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	7
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Agricultura.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	No se eligen suplencias.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Concejalías propietarias por tres años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	1. Eligen en Asamblea General Comunitaria. 2. Las candidaturas se eligen por ternas. 3. La ciudadanía emite su voto mediante pizarrón.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SANTA ANA TLAPACOYAN

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

En este municipio no se realizan actos previos.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emitirá la convocatoria para la Asamblea de elección y, en caso de no hacerlo, quien puede convocar es la Alcaldía Municipal.
- II. La convocatoria se difunde mediante perifoneo.
- III. Se convoca a todas las personas originarias del municipio y habitantes de la Cabecera Municipal.
- IV. La Asamblea electiva se celebra en la Explanada Municipal ubicada en la Cabecera Municipal de Santa Ana Tlapacoyan.
- V. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento.
- VI. Instalada la Asamblea, de manera directa se nombra la Mesa de los debates, la cual se integra de una Presidencia, una Secretaría y tres personas escrutadoras, órgano que se encarga de conducir la elección.
- VII. Las personas asambleístas proponen a las candidaturas mediante ternas y la ciudadanía emite su voto mediante pizarrón.
- VIII. Las personas nombradas como candidatas a la Presidencia Municipal exponen al pueblo sus proyectos o propuestas de trabajo.
- IX. Participan en la elección todas las personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal; todas con derecho a votar y ser votadas.
- X. Al término de la Asamblea de elección, se levanta el acta correspondiente en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades electas, Autoridades Municipales en funciones, Mesa de los Debates, y la ciudadanía asistente.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



SANTA ANA TLAPACOYAN

C) CONTROVERSIAS

En el año 2022, ciudadanos(as) impugnaron ante el Tribunal Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-464/2022¹⁵ , mediante el cual el Consejo General había calificado como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías de Santa Ana Tlapacoyan, medio de impugnación que radicó bajo el número de expediente JNI/19/2023¹⁶ y su acumulado JDCI/43/2023, mediante los cuales en base al análisis de las causales de improcedencia, mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2023, se determinó sobreseer el juicio identificado con la clave JDCI/43/2023, en atención a que su presentación había sido extemporánea; ahora bien por cuanto hace al expediente JNI/19/2023, en el cual entre otras cosas se alegó la violación de los usos y costumbres del municipio al no respetar los requisitos establecidos para las personas a contender por un cargo municipal, ello derivado a que una persona que no era originaria de la comunidad había sido electa para la Presidencia Municipal, ante lo cual solicitaban se invalidara dicha elección; sin embargo, de la sentencia dictada dentro del expediente aludido con fecha 14 de abril de 2023, se resolvió confirmar el acto impugnado IEEPCO-CG-SNI-464/2022¹⁷, resolviendo que, la Asamblea de elección se ajustó al Sistema Normativo, y en cuanto hace al ciudadano que resultó electo para el cargo asignado y que no era originario del municipio, el TEEO concluyó que, sí es originario pues le asiste un derecho de sangre al ser hijo de padre originario del municipio, lo cual le otorgaba a su vez el derecho a acceder a los cargos del municipio de Santa Ana Tlapacoyan, asimismo, se acreditó que la comunidad reconoció al ciudadano como miembro de la misma.

Inconformes con la determinación del Tribunal Electoral Local, los promoventes impugnaron la sentencia que confirmaba el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-464/2022 , mediante el cual se declaró valida la elección de concejalías del Ayuntamiento materia de estudio, juicio que quedó radicado bajo el número de expediente SX-JDC-148/2023¹⁸ y su acumulado SX-JDC-149/2023, donde la Sala Regional mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2023, determinó confirmar la sentencia, lo anterior ya que coincidía con lo concluido por el Tribunal Local, en atención a que el Presidente electo no cumplía con el requisito

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI464.pdf>

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-19-2023.pdf>

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI464.pdf>

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0148-2023.pdf>



SANTA ANA TLAPACOYAN	
de ser originario de la comunidad, sin embargo, tal y como lo había estimado el Tribunal responsable, a dicha persona le asistía un derecho de sangre por ser hijo de padre originario, criterio que también fue sostenido por la Sala Regional.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Ante el desacuerdo de la sentencia dictada por Sala Xalapa, los recurrentes interpusieron ante la Sala responsable el recurso de reconsideración, el cual fue integrado bajo el número de expediente SUP-REC-165/2023¹⁹, y en el cual con fecha 5 de julio de 2023, se resolvió desechar de plano la demanda, derivado a que no se surtía alguna hipótesis de procedencia del recurso.</p> <p>Las candidaturas de hombres deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad.2. Ser persona originaria del municipio.3. Vivir en la comunidad.4. Haber dado tequito en la comunidad.5. Haber ocupado al menos un cargo, ya sea de topil, alcaldía, titular de un Instituto Municipal o servido en algún comité.6. Saber leer y escribir.7. No tener antecedentes penales. <p>Para el caso de las mujeres se deben cumplir los requisitos de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad.2. Vivir en la comunidad.3. Ser persona originaria.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En el proceso ordinario de elección 2016, participaron 500 asambleístas, entre hombres y mujeres.

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0165-2023.pdf>



SANTA ANA TLAPACOYAN	
	<p>En la elección del proceso ordinario 2019, participaron 222 asambleístas, de las cuales 96 fueron hombres y 126 mujeres. En la elección del proceso ordinario 2022, participaron 436 asambleístas, de los cuales 255 fueron hombres y 181 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>De la información disponible se desprende que, se desconoce cuando empezaron a participar las mujeres en la asamblea ejerciendo su derecho al voto; sin embargo, de acuerdo a la migración de los hombres, es que empezaron a tener una participación más activa, en donde en el año 2001 se nombró a una mujer como Regidora de Hacienda.</p> <p>En la elección 2016 resultaron electas dos mujeres, como propietaria de la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación.</p> <p>Ahora bien, en el proceso ordinario 2019, resultaron electas 3 mujeres en las concejalías propietarias de las Regidurías de Hacienda, Educación y Salud.</p> <p>Por otra parte, en el proceso ordinario 2022, resultaron electas 3 mujeres en las concejalías propietarias de las Regidurías de Hacienda, Salud y Agricultura, respectivamente.</p>



SANTA ANA TLAPACOYAN	
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información disponible se desprende que, en Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de octubre de 2022, la Autoridad Municipal hizo de conocimiento de la Asamblea la obligación de garantizar y asegurar la participación igualitaria de hombres y mujeres, por lo que el Cabildo Municipal debía estar integrado por lo menos por 4 hombres y 3 mujeres; lo cual también se estableció en la convocatoria para la asamblea de elección del proceso ordinario 2022.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de cargos cívicos, religiosos, servicio comunitario, tequio, comités, es escalonado, comenzando con cargos de menor a mayor jerarquía.



SANTA ANA TLAPACOYAN	
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad.2. Ser persona originaria del municipio y residir en la comunidad.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Salud.6. Regiduría de Educación.7. Regiduría de Agricultura.8. Tesorería Municipal.9. Secretaría Municipal.10. Alcaldía Municipal.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No vivir en el municipio, aunque sea persona originaria.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	646
Distrito Electoral	16 Zimatlán de Álvarez	Población de 18 años y más mujeres	772
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	67.97 ²⁰

²⁰ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.



Agencias de Policía	2	Índice de Desarrollo Humano	0.591 Medio ²¹
Núcleos Rurales	0 ²²	Lengua indígena predominante	No se identifica ²³
Población Total	1,958	Población Hablante de Lengua indígena	14
Población Total de Hombres	925	Población hablante de Lengua indígena y español	13
Población Total de Mujeres	1,033	Población que no habla español	0 ²⁴
Población de 18 años y más	1,418		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la Cabecera Municipal de Santa Ana Tlapacoyan y, con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

²¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²² Conforme el decreto 2499 de fecha 30 de octubre de 20244 de la LXV del Congreso del Estado de Oaxaca.

²³ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santa Ana Tlapacoyan, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una *BASE I, numeral 4*, sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas 3 mujeres en las concejalías propietarias de las Regidurías de Hacienda, Regiduría de Salud y Regiduría de Agricultura, respectivamente.



SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁵, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁶, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa Ana Tlapacoyan, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determine.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁷ y SX-JDC-579/2024²⁸, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁷ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁸ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santa Ana Tlapacoyan, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁹ y SX-JDC-579/2024³⁰ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la Autoridad Municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Ana Tlapacoyan, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa Ana Tlapacoyan, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ